

REGLAMENTO DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

• CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	1
• CAPÍTULO 2. SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL	4
• CAPÍTULO 3. DENEGACIONES E INVALIDACIONES	11
• CAPÍTULO 4. CAMBIOS Y CORRECCIONES	13
• CAPÍTULO 5. RENOVACIONES	15
• CAPÍTULO 6. BOLETÍN	17
• CAPÍTULO 7. TASAS	17
• CAPÍTULO 8. OTRAS DISPOSICIONES	19

2 de julio de 1999

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES ➔

- **Regla 1. Definiciones**

1. **[Referencias al Acta]**

- a. A los fines del presente Reglamento, se entenderá por “el Acta” el Acta del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales adoptada en Ginebra el 2 de julio de 1999.
- b. En el presente Reglamento, la palabra “Artículo” se refiere al Artículo especificado del Acta.

2. **[Expresiones abreviadas]** A los fines del presente Reglamento,

- i. las expresiones mencionadas en el Artículo 1 tendrán el mismo significado que en el Acta;
- ii. se entenderá por “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 31;
- iii. se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud internacional o cualquier petición, declaración, invitación, notificación o información que guarde relación con una solicitud internacional o un registro internacional, o que los acompañe, y que haya sido enviada a la Oficina de una Parte Contratante, a la Oficina Internacional o al solicitante o al titular por medios permitidos por el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas.
- iv. se entenderá por “formulario oficial” el formulario establecido por la Oficina Internacional o cualquier formulario que tenga el mismo contenido y la misma presentación;
- v. se entenderá por “Clasificación Internacional” la Clasificación establecida por el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales;
- vi. se entenderá por “tasa prescrita” la tasa aplicable establecida en la Tabla de tasas;
- vii. se entenderá por “Boletín” el boletín periódico en el que la Oficina Internacional efectúa las publicaciones previstas en el Acta o en el presente Reglamento, independientemente del medio utilizado.

- **Regla 2. Comunicación con la Oficina Internacional**

Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional se harán en la forma especificada en las Instrucciones Administrativas.

- **Regla 3. Representación ante la Oficina Internacional**

1. **[Mandatario; número de mandatarios]**

- a. El solicitante o el titular podrán tener un mandatario ante la Oficina Internacional.
- b. Podrá nombrarse únicamente un mandatario respecto de una solicitud internacional o registro internacional dados. Cuando en el nombramiento figuren varios mandatarios, sólo el designado en primer lugar será considerado mandatario e inscrito como tal.
- c. Cuando se haya designado como mandatario ante la Oficina Internacional a un gabinete u oficina de abogados o de agentes de patentes o de marcas, se le considerará como un solo mandatario.

2. **[Nombramiento del mandatario]**

- a. Se podrá realizar el nombramiento de un mandatario en la solicitud internacional, siempre y cuando lleve la firma del solicitante.
- b. El nombramiento de un mandatario podrá efectuarse asimismo en una comunicación independiente, que podrá guardar relación con una o más solicitudes internacionales especificadas o con uno o más registros internacionales especificados del mismo solicitante o titular. La mencionada comunicación llevará la firma del solicitante o del titular.
- c. Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario es irregular, notificará este hecho al solicitante o al titular y al supuesto mandatario.

3. **[Inscripción y notificación del nombramiento de un mandatario; fecha en que surte efecto el nombramiento]**

- a. Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario se ajusta a los requisitos exigibles, hará constar en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tienen un mandatario, así como el nombre y el domicilio de éste. En ese caso, la fecha en que surte efecto el nombramiento será la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional o la comunicación independiente en la que se nombre el mandatario.
- b. La Oficina Internacional notificará la inscripción mencionada en el apartado a) tanto al solicitante o al titular como al mandatario.

4. **[Efecto del nombramiento de un mandatario]**

- a. Excepto en los casos en que el presente Reglamento disponga otra cosa, la firma de un mandatario inscrito con arreglo al párrafo 3)a) sustituirá a la firma del solicitante o del titular.
- b. Excepto en los casos en que el presente Reglamento exija expresamente que se envíe una comunicación tanto al solicitante o al titular como al mandatario, la Oficina Internacional enviará al mandatario inscrito con arreglo al párrafo 3)a) toda comunicación que, en ausencia de mandatario, se habría de enviar al solicitante o al titular; cualquier comunicación dirigida así a dicho mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada al solicitante o al titular.
- c. Cualquier comunicación que el mandatario inscrito con arreglo al párrafo 3)a) dirija a la Oficina Internacional tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada a dicha Oficina por el solicitante o por el titular.

5. **[Cancelación de la inscripción; fecha en que surte efecto la cancelación]**

- a. Se cancelará cualquier inscripción realizada en virtud del párrafo 3)a) cuando se pida la cancelación en una comunicación firmada por el solicitante, el titular o el mandatario. La Oficina Internacional cancelará de oficio la inscripción cuando se nombre un nuevo mandatario o, en caso de que se haya inscrito un cambio en la titularidad, cuando el nuevo titular del registro internacional no haya nombrado mandatario.
- b. La cancelación entrará en vigor a partir de la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación correspondiente.
- c. La Oficina Internacional notificará la cancelación y la fecha en que ésta surta efecto al mandatario cuya inscripción ha sido cancelada y al solicitante o al titular.

• **Regla 4. Cómputo de los plazos**

1. **[Plazos expresados en años]** Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, en el mes con el mismo nombre y en el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.
2. **[Plazos expresados en meses]** Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.
3. **[Plazos expresados en días]** El cómputo de cualquier plazo expresado en días correrá a partir del día siguiente a aquél en que el acontecimiento considerado tuvo lugar, y expirará en consecuencia.
4. **[Vencimiento en un día en que la Oficina Internacional o una Oficina no estén abiertas al público]** Si un plazo expira un día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada no están abiertas al público, el plazo vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), el primer día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada estén de nuevo abiertas al público.

• **Regla 5. Irregularidades en los servicios postales y de distribución**

1. **[Comunicaciones enviadas a través de un servicio postal]** El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada a través de un servicio postal se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional,
 - i. que la comunicación se envió por correo al menos cinco días antes del vencimiento del plazo, o, cuando el servicio postal se haya visto interrumpido en alguno de los 10 días precedentes al día de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió por correo con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio postal,
 - ii. que el servicio postal registró el envío de la comunicación, o los datos relativos a dicho envío, en el momento de efectuarlo, y
 - iii. en los casos en que no todos los envíos por correo llegan normalmente a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su expedición, que la comunicación ha sido enviada mediante una clase de correo que normalmente llega a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a la expedición, o por correo aéreo.
2. **[Comunicaciones enviadas a través de un servicio de distribución]** El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada a través de un servicio

de distribución se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional,

- i. que la comunicación se envió al menos cinco días antes de vencer el plazo, o, cuando el servicio de distribución se haya visto interrumpido en cualquiera de los 10 días inmediatamente anteriores al día de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio de distribución, y
 - ii. que el servicio de distribución registró los datos relativos al envío de la comunicación en el momento de efectuarlo.
3. **[Limitación de la justificación]** El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo si la Oficina Internacional recibe las pruebas mencionadas en los párrafos 1) o 2) y la comunicación o duplicado de la misma seis meses después del vencimiento del plazo, a más tardar.
- **Regla 6. Idiomas**
 1. **[Solicitud internacional]** La solicitud internacional se redactará en francés o en inglés.
 2. **[Inscripción y publicación]** La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en el Boletín del registro internacional y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese registro internacional se realizarán en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará en qué idioma se ha redactado la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional.
 3. **[Comunicaciones]** Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o al registro internacional resultante de ella se redactará
 - i. en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una Oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;
 - ii. en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación esté dirigida por la Oficina Internacional a una Oficina, a menos que esta última Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas comunicaciones deben estar redactadas en inglés o en francés;
 - iii. en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación esté dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que, el solicitante o el titular exprese el deseo de recibir todas las comunicaciones en inglés, aun cuando la solicitud internacional esté redactada en francés, y viceversa.
 4. **[Traducción]** La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 2). El solicitante puede adjuntar a la solicitud internacional la traducción propuesta de cualquier texto que figure en la solicitud internacional. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla previa invitación al solicitante para que formule observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

CAPÍTULO 2. SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL ➔

- **Regla 7. Requisitos relativos a la solicitud internacional**
 1. **[Formulario y firma]** La solicitud internacional se presentará en el formulario oficial. La solicitud internacional estará firmada por el solicitante.

2. **[Tasas]** Las tasas prescritas aplicables a la solicitud internacional se abonarán con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 27 y 28.
3. **[Contenido obligatorio de la solicitud internacional]** En la solicitud internacional figurará o se indicará
 - i. el nombre del solicitante, indicado de conformidad con las Instrucciones Administrativas;
 - ii. la dirección del solicitante, indicada de conformidad con las Instrucciones Administrativas;
 - iii. la Parte Contratante del solicitante;
 - iv. el producto o productos que constituyen el dibujo o modelo industrial o respecto de los que ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial, con la indicación de si el producto o productos constituyen el dibujo o modelo industrial o si son productos respecto de los que ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial; el producto o productos se identificarán preferiblemente empleando los términos que aparecen en la lista de productos de la Clasificación Internacional;
 - v. el número de reproducciones o muestras del dibujo o modelo industrial que acompañan a la solicitud internacional de conformidad con la Regla 9 ó 10;
 - vi. las Partes Contratantes designadas;
 - vii. la cuantía de las tasas que se paguen y la forma de pago, o instrucciones para cargar el importe correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del autor del pago o de las instrucciones.
4. **[Contenido adicional de una solicitud internacional]**
 - a. Cuando la solicitud internacional contenga la designación de una Parte Contratante que ha notificado al Director General, de conformidad con el Artículo 5.2)a), que su legislación exige uno o más de los elementos a los que se hace referencia en el Artículo 5.2)b), la solicitud internacional contendrá tal o tales elementos, en la forma prescrita en la Regla 11.
 - b. Podrá incluirse en la solicitud internacional un elemento mencionado en los puntos i) o ii) del Artículo 5.2)b), a elección del solicitante, aun cuando no se exija dicho elemento como consecuencia de una notificación efectuada de conformidad con el Artículo 5.2)a).
 - c. Cuando se aplique la Regla 8, en la solicitud internacional figurarán las indicaciones mencionadas en la Regla 8.2) y, cuando proceda, estarán acompañadas de la declaración o del documento mencionado en dicha Regla.
 - d. Cuando el solicitante tenga un mandatario, en la solicitud internacional se deberá declarar su nombre y dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas.
 - e. Si el solicitante desea, al amparo del Artículo 4 del Convenio de París, hacer uso de la prioridad que le otorga una solicitud presentada anteriormente, en la solicitud internacional figurará una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa solicitud anterior, junto con la indicación del nombre de la Oficina en que se presentó la solicitud anterior, así como de la fecha y, a ser posible, del número de esa solicitud, y, si la reivindicación de prioridad no se aplica a todos los dibujos o modelos industriales contenidos en la solicitud internacional, la indicación de los dibujos o modelos industriales a que dicha reivindicación se refiera o no se refiera.
 - f. Si el solicitante desea hacer uso del Artículo 11 del Convenio de París, en la solicitud internacional deberá figurar una declaración en la que se indique que el producto o productos que constituyen el dibujo o modelo industrial o respecto de los que ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial han sido exhibidos en exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, junto con el lugar donde se celebró la exposición

- y la fecha en que se exhibió por primera vez el producto o productos y, si no afecta a todos los dibujos o modelos industriales que figuran en la solicitud internacional, la indicación de los dibujos o modelos industriales a que dicha declaración se refiera o no se refiera.
- g. Si el solicitante desea que se aplaze la publicación del dibujo o modelo industrial de conformidad con el Artículo 11, en la solicitud internacional figurará una petición de aplazamiento de la publicación.
 - h. La solicitud internacional también podrá contener cualquier declaración u otra indicación pertinente que pueda especificarse en las Instrucciones Administrativas.
 - i. La solicitud internacional podrá acompañarse de una declaración en la que se indique la información que posee el solicitante que sea fundamental para establecer que el dibujo o modelo industrial de que se trata satisface las condiciones exigidas para la protección.
5. **[Exclusión de indicaciones adicionales]** Si la solicitud internacional contiene indicaciones distintas de las exigidas o permitidas por el Acta, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas, la Oficina Internacional las suprimirá de oficio. Si la solicitud internacional está acompañada de documentos distintos de los exigidos o permitidos, la Oficina Internacional podrá deshacerse de ellos.
6. **[Todos los productos han de pertenecer a la misma clase]** Todos los productos que constituyan los dibujos o modelos industriales a que se refiere la solicitud internacional, o respecto de los que han de utilizarse los dibujos o modelos industriales, pertenecerán a la misma clase de la Clasificación Internacional.
- **Regla 8. Requisitos especiales relativos al solicitante**
 1. **[Notificación de requisitos especiales]**
 - a. Cuando la legislación de una Parte Contratante exija que se presente la solicitud de protección de un dibujo o modelo industrial en nombre de su creador, esa Parte Contratante podrá notificar dicho hecho al Director General en una declaración.
 - b. En la declaración mencionada en el apartado a) se especificarán la forma y el contenido obligatorio de la declaración o documento exigidos a los fines del párrafo 2).
 2. **[Identidad del creador y cesión de la solicitud internacional]** Cuando en la solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante que haya efectuado la declaración mencionada en el párrafo 1),
 - i. en ella figurarán asimismo las indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial, junto con una declaración, en cumplimiento de los requisitos especificados de conformidad con el párrafo 1)b), en la que se indique que éste último se considera creador del dibujo o modelo industrial; la persona identificada de esta manera como el creador será considerada como el solicitante a los fines de la designación de dicha Parte Contratante, independientemente de la persona nombrada en calidad de solicitante de conformidad con la Regla 7.3)i);
 - ii. cuando la persona identificada como creador sea distinta de la nombrada en calidad de solicitante de conformidad con la Regla 7.3)i), la solicitud internacional estará acompañada de una declaración o documento, en cumplimiento de los requisitos especificados de conformidad con el párrafo 1)b), en el sentido de que la persona identificada como creador la ha cedido a la persona nombrada en calidad de solicitante. Se inscribirá a esta última persona como titular del registro internacional.
 - **Regla 9. Reproducciones del dibujo o modelo industrial**

1. **[Forma y número de reproducciones del dibujo o modelo industrial]**
 - a. Las reproducciones del dibujo o modelo industrial deberán consistir, a elección del solicitante, en fotografías u otras representaciones gráficas del dibujo o modelo industrial propiamente dicho o del producto o productos que constituyen el dibujo o modelo industrial. El mismo producto podrá mostrarse desde ángulos diferentes; perspectivas desde ángulos diferentes podrán figurar en la misma fotografía u otra representación gráfica o en diferentes fotografías u otras representaciones gráficas.
 - b. Toda reproducción se presentará en el número de copias especificado en las Instrucciones Administrativas.
 2. **[Requisitos relativos a las reproducciones]**
 - a. Las reproducciones tendrán la calidad suficiente para que aparezca claramente en todos sus detalles el dibujo o modelo industrial y para que sea posible su publicación.
 - b. Los elementos que figuren en una reproducción pero que no sean objeto de una solicitud de protección podrán indicarse en la forma prevista en las Instrucciones Administrativas.
 3. **[Perspectivas exigidas]**
 - a. A reserva de lo dispuesto en el apartado b), toda Parte Contratante que exija determinadas perspectivas específicas del producto o productos que constituyen el dibujo o modelo industrial o respecto de los que ha de utilizarse el dibujo o modelo industrial deberá notificarlo al Director General mediante una declaración, especificando las perspectivas exigidas y las circunstancias en que se exigen.
 - b. Ninguna Parte Contratante podrá exigir más de una perspectiva en el caso de dibujos industriales o productos bidimensionales, ni más de seis perspectivas en el caso de productos tridimensionales.
 4. **[Denegación por motivos relacionados con las reproducciones del dibujo o modelo industrial]** Una Parte Contratante no podrá denegar los efectos del registro internacional a causa de que no se hayan satisfecho, en virtud de su legislación, los requisitos relativos a la forma de las reproducciones del dibujo o modelo industrial que sean adicionales o distintos de los notificados por esa Parte Contratante de conformidad con el párrafo 3)a). No obstante, una Parte Contratante podrá denegar los efectos del registro internacional a causa de que las reproducciones que figuran en el registro internacional no son suficientes para divulgar plenamente el dibujo o modelo industrial.
- **Regla 10.** Muestras del dibujo industrial en caso de petición de aplazamiento de la publicación
 1. **[Número de muestras]** Cuando la solicitud internacional contenga una petición de aplazamiento de la publicación respecto de un dibujo industrial (bidimensional) y, en lugar de estar acompañada de las reproducciones mencionadas en la Regla 9, esté acompañada de muestras del dibujo industrial, deberá estar acompañada del número siguiente de muestras:
 - i. una muestra para la Oficina Internacional, y
 - ii. una muestra para cada Oficina designada que haya notificado a la Oficina Internacional en virtud del Artículo 10.5) que desea recibir copias de registros internacionales.
 2. **[Muestras]** Todas las muestras deberán estar contenidas en un solo paquete. Las muestras deberían poder plegarse. Las dimensiones y el peso máximo del paquete se especificarán en las Instrucciones Administrativas.
 - **Regla 11.** Identidad del creador; descripción; reivindicación

1. **[Identidad del creador]** Cuando en la solicitud internacional figuren indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial, su nombre y dirección se facilitarán de conformidad con las Instrucciones Administrativas.
 2. **[Descripción]** Cuando en la solicitud internacional figure una descripción, ésta se referirá a los elementos que aparecen en las reproducciones del dibujo o modelo industrial. Si la descripción supera las 100 palabras, deberá pagarse una tasa suplementaria, establecida en la Tabla de tasas.
 3. **[Reivindicación]** Una declaración efectuada en virtud del Artículo 5.2)a), según la cual la legislación de una Parte Contratante exige una reivindicación a fin de atribuir una fecha de presentación en virtud de esa legislación a una solicitud de concesión de protección para un dibujo o modelo industrial, indicará la redacción exacta de la reivindicación exigida. Cuando en la solicitud internacional figure una reivindicación, la redacción de dicha reivindicación corresponderá a la especificada en la mencionada declaración.
- **Regla 12.** Tasas relativas a la solicitud internacional
 1. **[Tasas prescritas]**
 - a. La solicitud internacional estará sujeta al pago de las tasas siguientes:
 - i. una tasa de base;
 - ii. un tasa de designación corriente respecto de cada Parte Contratante designada que no haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 7.2);
 - iii. una tasa de designación individual respecto de cada Parte Contratante designada que haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 7.2);
 - iv. una tasa de publicación.
 - b. La cuantía de las tasas mencionadas en los puntos i), ii) y iv) se establece en la Tabla de tasas.
 2. **[Fecha de pago de las tasas]** Las tasas mencionadas en el párrafo 1), con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), se deberán pagar en el momento de la presentación de la solicitud internacional, con la salvedad de que, cuando en la solicitud internacional figure una petición de aplazamiento de la publicación, podrá pagarse posteriormente la tasa de publicación, de conformidad con la Regla 16.3).
 3. **[Tasa de designación individual pagadera en dos partes]**
 - a. Una declaración formulada en virtud del Artículo 7.2) también podrá especificar que la tasa de designación individual pagadera respecto de la Parte Contratante en cuestión comprenderá dos partes; la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda, pagadera en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión.
 - b. Cuando sea aplicable el apartado a), la referencia en el párrafo 1)iii) a una tasa de designación individual se interpretará como una referencia a la primera parte de la tasa de designación individual.
 - c. La segunda parte de la tasa de designación individual podrá pagarse bien directamente a la Oficina interesada, bien por medio de la Oficina Internacional, a elección del titular. Cuando se pague directamente a la Oficina interesada, la Oficina notificará a la Oficina Internacional en consecuencia y ésta registrará esa notificación en el Registro Internacional. Cuando se pague por medio de la Oficina Internacional, la Oficina Internacional registrará el pago en el Registro Internacional y notificará a la Oficina interesada en consecuencia.
 - d. Cuando no se haya pagado la segunda parte de la tasa de designación individual dentro del período aplicable, la Oficina interesada lo notificará a

la Oficina Internacional, solicitándole que anule el registro internacional efectuado en el Registro Internacional respecto de la Parte Contratante en cuestión. La Oficina Internacional procederá en consecuencia y lo notificará al titular.

- **Regla 13.** Solicitud internacional presentada por mediación de una Oficina
 1. **[Fecha de recepción por la Oficina y transmisión a la Oficina Internacional]** Cuando se presente la solicitud internacional por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, esa Oficina notificará al solicitante la fecha en que recibió la solicitud. Al mismo tiempo que transmite la solicitud internacional a la Oficina Internacional, la Oficina notificará a la Oficina Internacional la fecha en que recibió la solicitud. La Oficina notificará al solicitante el hecho de que ha transmitido la solicitud internacional a la Oficina Internacional.
 2. **[Tasa de transmisión]** Una Oficina que exija una tasa de transmisión, según lo dispuesto en el Artículo 4.2), notificará a la Oficina Internacional la cuantía de dicha tasa, que no deberá sobrepasar los costes administrativos correspondientes a la recepción y a la transmisión de la solicitud internacional, así como la fecha en que deba pagarse.
 3. **[Fecha de presentación de una solicitud internacional presentada indirectamente]** Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9.3), la fecha de presentación de una solicitud internacional presentada por mediación de una Oficina será
 - i. la fecha en que esa Oficina haya recibido la solicitud internacional, siempre y cuando la Oficina Internacional la haya recibido en el plazo de un mes contado a partir de dicha fecha;
 - ii. en los demás casos, la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional.
 4. **[Fecha de presentación cuando la Parte Contratante del solicitante exija un control de seguridad]** No obstante lo dispuesto en el párrafo 3), una Parte Contratante cuya legislación exija un control de seguridad, en la fecha en que pasa a ser parte en la presente Acta, podrá notificar en una declaración al Director General que se ha sustituido el período de un mes mencionado en ese párrafo por un período de seis meses.
- **Regla 14.** Examen por la Oficina Internacional
 1. **[Plazo para la corrección de irregularidades]** El plazo prescrito para la corrección de irregularidades de conformidad con el Artículo 8 será de tres meses contados a partir de la fecha de la invitación enviada por la Oficina Internacional.
 2. **[Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional]** Las irregularidades respecto de las que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.3), se prescriba que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional son las siguientes:
 - a. la solicitud internacional no está redactada en el idioma prescrito o en uno de los idiomas prescritos;
 - b. uno de los elementos siguientes no figura en la solicitud internacional:
 - i. la indicación expresa o implícita de que se solicita el registro internacional en virtud de la presente Acta;
 - ii. indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
 - iii. indicaciones suficientes que permitan ponerse en contacto con el solicitante o su mandatario, si lo hubiere;
 - iv. una reproducción o, de conformidad con el Artículo 5.1)iii), una muestra de cada dibujo o modelo industrial que sea objeto de la solicitud internacional;

v. la designación de al menos una Parte Contratante.

3. **[Reembolso de las tasas]** Cuando, de conformidad con el Artículo 8.2)a), se considere abandonada la solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas respecto de esa solicitud, tras deducir el importe correspondiente a la tasa de base.

• **Regla 15.** Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional

1. **[Inscripción del dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional]** Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos exigibles, inscribirá el dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional y enviará un certificado al titular.

2. **[Contenido del registro]** En el registro internacional figurarán

- i. todos los datos contenidos en la solicitud internacional, excepto las reivindicaciones de prioridad mencionadas en la Regla 7.4)e), siempre que desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud internacional hayan transcurrido más de seis meses;
- ii. toda reproducción del dibujo o modelo industrial;
- iii. la fecha del registro internacional;
- iv. el número del registro internacional;
- v. la clase pertinente de la Clasificación Internacional, determinada por la Oficina Internacional.

• **Regla 16.** Aplazamiento de la publicación

1. **[Período máximo de aplazamiento]** El período prescrito a los fines del Artículo 11.1)a) y 2)i) será de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación o, cuando se reivindique la prioridad, a partir de la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión.

2. **[Plazo para la retirada de la designación cuando el aplazamiento no sea posible en virtud de la legislación aplicable]** El período mencionado en el Artículo 11.3)i), para que el solicitante retire la designación de una Parte Contratante cuya legislación no permite el aplazamiento de la publicación, será de un mes contado a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional.

3. **[Plazo para el pago de la tasa de publicación y la presentación de reproducciones]** Se pagará la tasa de publicación mencionada en la Regla 12.1)a)iv), y se presentarán las reproducciones mencionadas en el Artículo 11.6)b), antes de la expiración del período de aplazamiento aplicable en virtud del Artículo 11.2), o antes de que se considere que haya expirado el período de aplazamiento de conformidad con el Artículo 11.4)a).

4. **[Registro de reproducciones]** La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda reproducción presentada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.6)b).

5. **[Requisitos no satisfechos]** Si no se satisfacen los requisitos del párrafo 3), se cancelará el registro internacional y no se publicará.

• **Regla 17.** Publicación del registro internacional

1. **[Fecha de publicación]** El registro internacional se publicará

- i. cuando lo solicite el solicitante, inmediatamente después del registro,
- ii. cuando se haya solicitado el aplazamiento de la publicación y se haya tenido en cuenta la petición, inmediatamente después de la fecha en que haya expirado el período de aplazamiento o se considere que ha expirado,
- iii. en los demás casos, seis meses después de la fecha del registro internacional o lo antes posible después de ese plazo.

2. **[Contenido de la publicación]** En la publicación del registro internacional en el

Boletín, de conformidad con el Artículo 10.3), figurarán

- i. los datos inscritos en el Registro Internacional;
- ii. la reproducción o reproducciones del dibujo o modelo industrial;
- iii. cuando se haya aplazado la publicación, la indicación de la fecha en que haya expirado el período de aplazamiento o se considere que ha expirado.

CAPÍTULO 3. DENEGACIONES E INVALIDACIONES ➔

- **Regla 18.** Notificación de denegaciones

1. **[Plazo para la notificación de denegaciones]**

- a. El plazo prescrito para la notificación de la denegación de los efectos de un registro internacional de conformidad con el Artículo 12.2) será de seis meses contados a partir de la fecha en que la Oficina Internacional envía a la Oficina interesada una copia de la publicación del registro internacional.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen o cuya legislación prevea la posibilidad de formular oposición a la concesión de protección podrá notificar al Director General en una declaración que se ha reemplazado el período de seis meses mencionado en ese apartado por un período de 12 meses.
- c. En la declaración mencionada en el apartado b) se podrá indicar asimismo que el registro internacional producirá el efecto mencionado en el Artículo 14.2)a) a más tardar
 - i. en la fecha especificada en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha mencionada en ese Artículo pero que no será superior a seis meses contados a partir de esa fecha; o
 - ii. en la fecha en que se conceda la protección con arreglo a la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se comunicó una decisión relativa a la concesión de la protección dentro del plazo aplicable en virtud del apartado a) o b); en tal caso, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión lo notificará en consecuencia a la Oficina Internacional y se esforzará por comunicar esa decisión al titular del registro internacional en cuestión lo antes posible.

2. **[Notificación de denegaciones]**

- a. La notificación de toda denegación de los efectos de un registro internacional se referirá a un solo registro internacional, llevará fecha y estará firmada por la Oficina que la realiza.
- b. En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:
 - i. la Oficina que realiza la notificación,
 - ii. el número del registro internacional,
 - iii. todos los motivos en los que se base la denegación, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación,
 - iv. cuando los motivos en los que se base la denegación se refieran a la semejanza con un dibujo o modelo industrial que ha sido objeto de una solicitud o un registro nacional, regional o internacional anterior, la fecha de presentación y el número, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), una copia de una reproducción del dibujo o modelo industrial anterior (si esa reproducción es accesible al público) y el nombre y la dirección del

- titular de dicho dibujo o modelo industrial,
- v. cuando la denegación no afecte a todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiera,
 - vi. el hecho de que la denegación pueda ser o no objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso, con la indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión o de recurso tiene que presentarse por mediación de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina ha pronunciado la denegación, y
 - vii. la fecha en que se ha pronunciado la denegación.
3. **[Notificación de la división de un registro internacional]** Cuando, tras una notificación de denegación conforme al Artículo 13.2), se divida un registro internacional en la Oficina de una Parte Contratante designada con el fin de superar un motivo de denegación indicado en esa notificación, esa Oficina notificará a la Oficina Internacional los datos relativos a la división que se mencionen en las Instrucciones Administrativas.
 4. **[Notificación de la retirada de una denegación]**
 - a. La notificación de toda retirada de denegaciones se referirá a un solo registro internacional, llevará fecha y estará firmada por la Oficina que la realiza.
 - b. En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:
 - i. la Oficina que realiza la notificación;
 - ii. el número del registro internacional;
 - iii. cuando la retirada no se refiera a todos los dibujos o modelos industriales contemplados en la denegación, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiera, y
 - iv. la fecha en que se haya retirado la denegación.
 5. **[Inscripción]** La Oficina Internacional inscribirá cualquier notificación recibida en virtud del párrafo 1)c)ii), 2) o 4) en el Registro Internacional, junto con la indicación de la fecha en que se haya enviado la notificación de denegación a la Oficina Internacional, en el caso de una notificación de denegación.
 6. **[Transmisión de copias de notificaciones]** La Oficina Internacional transmitirá copias de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 1)c)ii), 2) o 4) al titular.
- **Regla 19. Denegaciones irregulares**
 1. **[Notificación no considerada como tal]**
 - a. Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional y no se inscribirá en el Registro Internacional
 - i. si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan identificar ese registro,
 - ii. si en ella no se indica algún motivo para la denegación, o
 - iii. si se la envía a la Oficina Internacional tras la expiración del período previsto en la Regla 18.1).
 - b. Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá una copia de la notificación al titular, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que haya enviado la notificación de denegación que ésta no es

considerada como tal por la Oficina Internacional y que no ha sido inscrita en el Registro Internacional, e indicará las razones para ello.

2. **[Notificación irregular]** Si la notificación de denegación
 - i. no está firmada en nombre de la Oficina que comunicó la denegación o no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2,
 - ii. no cumple, en su caso, los requisitos establecidos en la Regla 18.2)b)iv),
 - iii. no indica, en su caso, la autoridad a la que incumbe examinar una petición de revisión o un recurso y el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar esa petición o ese recurso (Regla 18.2)b)vi)),
 - iv. no indica la fecha en que se pronunció la denegación (Regla 18.2)b)vii)),

la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y transmitirá al titular una copia de la notificación. En caso de que lo solicite el titular, la Oficina Internacional invitará a la Oficina que comunicó la denegación a rectificar su notificación sin demora.

- **Regla 20.** Invalidaciones en Partes Contratantes designadas
 1. **[Contenido de la notificación de invalidación]** Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante designada y la invalidación no pueda ser ya objeto de examen o recurso, la Oficina de la Parte Contratante cuya autoridad competente haya pronunciado la invalidación, cuando tenga conocimiento de la invalidación, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:
 - i. la autoridad que haya pronunciado la invalidación,
 - ii. el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso,
 - iii. el número del registro internacional,
 - iv. cuando la invalidación no se refiera a todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiera,
 - v. la fecha en que la invalidación se haya pronunciado y la fecha en que ésta surta efecto.
 2. **[Inscripción de la invalidación]** La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la notificación de invalidación.

CAPÍTULO 4. CAMBIOS Y CORRECCIONES ➔

- **Regla 21.** Inscripción de un cambio
 1. **[Presentación de la petición]**
 - a. Se presentará una petición de inscripción a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente cuando la petición se refiera a alguno de los aspectos siguientes:
 - i. un cambio en la titularidad del registro internacional respecto de todos o algunos de los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional;
 - ii. un cambio en el nombre o en la dirección del titular;
 - iii. una renuncia al registro internacional respecto de varias o todas las Partes Contratantes designadas;
 - iv. una limitación a uno o varios de los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, respecto de algunas o

todas las Partes Contratantes designadas.

- b. La petición será presentada y firmada por el titular; no obstante, una petición de inscripción de un cambio en la titularidad podrá ser presentada por el nuevo titular, siempre y cuando
 - i. esté firmada por el titular, o
 - ii. esté firmada por el nuevo titular y acompañada de una certificación de la autoridad competente de la Parte Contratante del titular en la que se indique que el nuevo titular resulta ser el causahabiente del titular.
2. **[Contenido de la petición]** En la petición de inscripción de un cambio figurarán o se indicarán, además del cambio solicitado,
- i. el número del registro internacional correspondiente,
 - ii. el nombre del titular, a menos que el cambio se refiera al nombre o a la dirección del mandatario,
 - iii. en caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, el nombre y la dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas, del nuevo titular del registro internacional,
 - iv. en caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, la Parte o las Partes Contratantes respecto de las cuales el nuevo titular cumple las condiciones requeridas en el Artículo 3 para ser titular de un registro internacional,
 - v. en caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los dibujos o modelos industriales ni a todas las Partes Contratantes, los números de los dibujos o modelos industriales y las Partes Contratantes designadas a que se refiera el cambio en la titularidad, y
 - vi. la cuantía de las tasas que se abonen y la forma de pago, o instrucciones para que se cargue la cuantía correspondiente de las tasas en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones.
3. **[Petición irregular]** Si la petición no cumple los requisitos exigibles, la Oficina Internacional notificará esa circunstancia al titular y, si la petición fue formulada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a ésta.
4. **[Plazo para subsanar la irregularidad]** La irregularidad se puede subsanar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo de tres meses, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a ésta, y reembolsará las tasas abonadas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes.
5. **[Inscripción y notificación de un cambio]**
- a. Si la petición reúne las condiciones exigidas, la Oficina Internacional inscribirá sin demora el cambio en el Registro Internacional e informará al titular. En caso de una inscripción de cambio en la titularidad, la Oficina Internacional informará al nuevo titular y al titular anterior.
 - b. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la petición conforme con los requisitos exigibles. No obstante, cuando en la petición se indique que el cambio debe inscribirse después de otro cambio o de la renovación del registro internacional, la Oficina Internacional procederá en consecuencia.
6. **[Inscripción de un cambio parcial en la titularidad]** La cesión u otra transferencia del registro internacional sólo respecto de algunos de los dibujos o

modelos industriales o de algunas de las Partes Contratantes designadas se inscribirán en el Registro Internacional bajo el número del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte. Toda parte cedida o transferida de otro modo se cancelará bajo el número de dicho registro internacional y se inscribirá como un registro internacional diferente. Este registro internacional diferente llevará el número, acompañado de una letra mayúscula, del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte.

7. **[Inscripción de la fusión de registros internacionales]** Cuando la misma persona se convierta en titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial en la titularidad, esos registros se fusionarán a petición de dicha persona, y se aplicarán, mutatis mutandis, los párrafos 1) a 6). El registro internacional resultante de la fusión llevará el número, acompañado en su caso de una letra mayúscula, del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte.
- **Regla 22.** Correcciones en el Registro Internacional
 1. **[Corrección]** Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición del titular, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional modificará el Registro e informará al titular en consecuencia.
 2. **[Denegación de los efectos de la corrección]** La Oficina de toda Parte Contratante designada tendrá derecho a declarar, en una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que se niega a reconocer los efectos de la corrección. Se aplicarán, mutatis mutandis, el Artículo 12 y las Reglas 18 y 19.

CAPÍTULO 5. RENOVACIONES ➔

- **Regla 23.** Aviso oficioso de la expiración

Seis meses antes de la expiración de un plazo de cinco años, la Oficina Internacional enviará al titular y al mandatario, si lo hubiera, un aviso indicando la fecha de expiración del registro internacional. El hecho de no haber recibido el aviso mencionado no constituirá una excusa para dejar de cumplir los plazos previstos en la Regla 24.

- **Regla 24.** Detalles relativos a la renovación

1. **[Tasas]**

- a. El registro internacional se renovará previo pago de las tasas siguientes:
 - i. una tasa de base;
 - ii. una tasa de designación corriente respecto de cada Parte Contratante designada que no haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 7.2) y para la que deba renovarse el registro internacional;
 - iii. una tasa de designación individual para cada Parte Contratante designada que haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 7.2) y para la que deba renovarse el registro internacional.
- b. La cuantía de las tasas mencionadas en los puntos i) y ii) del apartado a) está establecida en la Tabla de tasas.
- c. El pago de las tasas mencionadas en el apartado a) deberá realizarse a más tardar en la fecha en que deba renovarse el registro internacional. Sin embargo, se podrá efectuar ese pago en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, a condición de que la sobretasa especificada en la Tabla de tasas se abone

al mismo tiempo.

- d. Todo pago realizado a los fines de la renovación que se reciba en la Oficina Internacional con una antelación de más de tres meses respecto de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, se considerará como recibido tres meses antes de esa fecha.

2. [Datos suplementarios]

- a. Cuando el titular no desee renovar el registro internacional
 - i. respecto de una Parte Contratante designada, o
 - ii. respecto de alguno de los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional,

el pago de las tasas exigidas se acompañará de una declaración a tales fines donde se indique la Parte Contratante o los números de los dibujos o modelos industriales para los que no debe renovarse el registro internacional.
- b. Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto de una Parte Contratante designada, a pesar de que haya expirado la duración máxima de la protección de los dibujos o modelos industriales en esa Parte Contratante, se acompañará el pago de las tasas exigidas, con inclusión de la tasa de designación corriente o de la tasa de designación individual, según proceda, para esa Parte Contratante, de una declaración en el sentido de que la renovación del registro internacional debe inscribirse en el Registro Internacional respecto de esa Parte Contratante.
- c. Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto de una Parte Contratante designada, a pesar de que se haya inscrito una denegación en el Registro Internacional en relación con esa Parte Contratante para la totalidad de los dibujos o modelos industriales pertinentes, se acompañará el pago de las tasas exigidas, con inclusión de la tasa de designación corriente o de la tasa de designación individual, según proceda, para esa Parte Contratante, de una declaración especificando que la renovación del registro internacional debe inscribirse en el Registro Internacional respecto de esa Parte Contratante.
- d. El registro internacional no podrá renovarse en relación con una Parte Contratante designada, respecto de la cual se haya inscrito una invalidación para la totalidad de los dibujos o modelos industriales en virtud de la Regla 20 o respecto de la cual se haya inscrito una renuncia en virtud de la Regla 21. El registro internacional no puede renovarse respecto de una Parte Contratante designada para los dibujos o modelos industriales en relación con los cuales se ha inscrito, en virtud de la Regla 20, una invalidación en esa Parte Contratante o en relación con los cuales se ha inscrito una limitación en virtud de la Regla 21.

3. [Tasas insuficientes]

- a. Si la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la cuantía exigida para la renovación, la Oficina Internacional lo notificará con prontitud y al mismo tiempo al titular y al mandatario, si lo hubiere. En la notificación se especificará la cantidad pendiente de pago.
- b. Si, al vencer el plazo de seis meses mencionado en el párrafo 1)c), la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la prevista para la renovación, la Oficina Internacional no inscribirá la renovación, reembolsará la cuantía percibida y notificará en consecuencia al titular y al mandatario, si lo hubiere.

- **Regla 25.** Inscripción de la renovación; certificado

1. **[Inscripción y fecha en que surte efecto la renovación]** La renovación se inscribirá en el Registro Internacional con la fecha en que debiera efectuarse, aun cuando las tasas correspondientes se abonen durante el plazo de gracia mencionado en la Regla 24.1)c).
2. **[Certificado]** La Oficina Internacional enviará un certificado de renovación al titular.

CAPÍTULO 6. BOLETÍN ➔

• **Regla 26. Boletín**

1. **[Información relativa a los registros internacionales]** La Oficina Internacional publicará en el Boletín los datos pertinentes relativos a
 - i. los registros internacionales, de conformidad con la Regla 17;
 - ii. las denegaciones inscritas conforme a lo dispuesto en la Regla 18.5), con una indicación acerca de si hay o no posibilidad de revisión o de recurso, pero sin exponer los motivos de la denegación;
 - iii. las invalidaciones inscritas conforme a lo dispuesto en la Regla 20.2);
 - iv. los cambios en la titularidad, los cambios en el nombre o la dirección del titular, las renunciaciones y las limitaciones inscritos conforme a lo dispuesto en la Regla 21;
 - v. las correcciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Regla 22;
 - vi. las renovaciones inscritas conforme a lo dispuesto en la Regla 25.1)
 - vii. los registros internacionales que no se hayan renovado.
2. **[Información relativa a las declaraciones; otras informaciones]** La Oficina Internacional publicará en el Boletín toda declaración realizada por una Parte Contratante en virtud del Acta o del presente Reglamento, así como una lista de los días del año civil en curso y del siguiente en que esté previsto que la Oficina Internacional no se abra al público.
3. **[Número de ejemplares para las Oficinas de las Partes Contratantes]**
 - a. La Oficina Internacional enviará a la Oficina de cada Parte Contratante ejemplares del Boletín. Cada Oficina tendrá derecho a recibir gratuitamente dos ejemplares y, cuando el número de designaciones inscritas respecto de la Parte Contratante de que se trate haya sido, durante un año civil, superior a 500, un ejemplar suplementario al año siguiente y otro ejemplar adicional por cada 500 designaciones a partir de 500. Cada Parte Contratante podrá adquirir todos los años, por la mitad del precio de la suscripción, un número de ejemplares igual al que tiene derecho gratuitamente.
 - b. Si el Boletín está disponible en más de una forma, cada Oficina podrá elegir la forma en que desea recibir los ejemplares a que tenga derecho.

CAPÍTULO 7. TASAS ➔

• **Regla 27. Importes y pago de las tasas**

1. **[Importes de las tasas]** Los importes de las tasas adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Acta y este Reglamento, distintas de las tasas de designación individual mencionadas en la Regla 12.1)a)iii), se especificarán en la Tabla de tasas anexa al presente Reglamento que forma parte integrante del mismo.
2. **[Pago]**

- a. A reserva de lo dispuesto en el apartado b) y en la Regla 12.3)c), las tasas se pagarán directamente a la Oficina Internacional.
 - b. Cuando la solicitud internacional se presente por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, las tasas pagaderas en relación con esa solicitud podrán abonarse mediante esa Oficina, si ésta acepta la responsabilidad de recaudar y girar esas tasas, y si el solicitante o el titular así lo desean. Toda Oficina que acepte la responsabilidad de recaudar y girar las tasas notificará ese hecho al Director General.
3. **[Formas de pago]** Las tasas se pagarán a la Oficina Internacional de conformidad con las Instrucciones Administrativas.
 4. **[Indicaciones que acompañan al pago]** En el momento de efectuar el pago de una tasa a la Oficina Internacional, se indicará
 - i. antes del registro internacional, el nombre del solicitante, el dibujo o modelo industrial de que se trate y el objeto del pago;
 - ii. después del registro internacional, el nombre del titular, el número del registro internacional de que se trate y el objeto del pago.
5. **[Fecha del pago]**
 - a. A reserva de lo dispuesto en la Regla 24.1)d) y en el apartado b), toda tasa se considerará abonada a la Oficina Internacional el día en que ésta perciba la cuantía exigida.
 - b. Cuando la cuantía exigida esté disponible en una cuenta abierta en la Oficina Internacional y ésta haya recibido instrucciones del titular de la cuenta para efectuar cargos en ella, se considerará que la tasa se ha abonado a la Oficina Internacional el día en que ésta haya recibido una solicitud internacional, una petición de inscripción de un cambio, o la instrucción de renovar un registro internacional.
 6. **[Modificación de la cuantía de las tasas]**
 - a. Cuando se presente una solicitud internacional por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante y se modifique la cuantía de las tasas pagaderas por la presentación de la solicitud internacional en el período que media entre la fecha en que esa Oficina haya recibido la solicitud internacional, por una parte, y la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional, por otra, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la primera de esas fechas.
 - b. Cuando la cuantía de las tasas pagaderas en relación con la renovación de un registro internacional se modifique en el período que media entre la fecha de pago y la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la fecha del pago o en la fecha que se considere fecha del pago en virtud de la Regla 24.1)d). Cuando el pago se efectúe con posterioridad a la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en esa fecha.
 - c. Cuando se modifique la cuantía de una tasa distinta de las tasas mencionadas en los apartados a) y b), se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido el importe de la tasa.
- **Regla 28. Moneda de pago**
 1. **[Obligación de utilizar la moneda suiza]** Todos los pagos a la Oficina Internacional previstos en el presente Reglamento se efectuarán en moneda suiza, con independencia de que, cuando las tasas se paguen por conducto de una Oficina, dicha Oficina pueda haber recaudado esas tasas en otra moneda.
 2. **[Establecimiento de la cuantía de las tasas individuales en moneda suiza]**
 - a. Cuando una Parte Contratante formule, con arreglo al Artículo 7.2), una

declaración en el sentido de que desea recibir una tasa de designación individual, la cuantía de la tasa indicada a la Oficina Internacional se expresará en la moneda utilizada por la Oficina de esa Parte Contratante.

- b. Cuando en la declaración mencionada en el apartado a) se indique la tasa en una moneda que no sea la suiza, el Director General, previa consulta con la Oficina de la Parte Contratante interesada, establecerá la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.
 - c. Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa de designación individual sea superior o inferior en un 5%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para establecer la cuantía de la tasa en moneda suiza, la Oficina de esa Parte Contratante podrá pedir al Director General que establezca una nueva cuantía de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas aplicable el día precedente al día en que se formule la petición. A tal fin, el Director General adoptará las medidas pertinentes. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será de uno a dos meses posterior a la fecha de publicación de dicha cuantía en el Boletín.
 - d. Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa de designación individual sea inferior en un 10%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para establecer la cuantía de la tasa en moneda suiza, el Director General establecerá una nueva cuantía de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será de uno a dos meses posterior a la fecha de la publicación de dicha cuantía en el Boletín.
- **Regla 29.** Inscripción de la cuantía de las tasas en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas

Toda tasa de designación corriente o tasa de designación individual, abonada a la Oficina Internacional en relación con una Parte Contratante, se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tiene en la Oficina Internacional durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional o de la renovación respecto de las cuales se haya abonado esa tasa o, por lo que respecta a la segunda parte de la tasa de designación individual, tan pronto como se reciba en la Oficina Internacional.

CAPÍTULO 8. OTRAS DISPOSICIONES ➔

- **Regla 30.** Modificación de determinadas Reglas
 1. **[Exigencia de unanimidad]** La modificación de las siguientes disposiciones del presente Reglamento requerirá unanimidad:
 - i. Regla 13.4);
 - ii. Regla 18.1).
 2. **[Exigencia de mayoría de cuatro quintos]** La modificación de las siguientes disposiciones del Reglamento y del párrafo 3) de la presente Regla requerirán mayoría de cuatro quintos:

- i. Regla 7.6);
 - ii. Regla 9.3)b);
 - iii. Regla 16.1);
 - iv. Regla 17.1)iii).
 3. **[Procedimiento]** Toda propuesta de modificación de alguna de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) o 2) se enviará a todas las Partes Contratantes con dos meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la sesión de la Asamblea que deba adoptar una decisión sobre la propuesta.
- **Regla 31. Instrucciones Administrativas**
 1. **[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; materias que rigen]**
 - a. El Director General establecerá Instrucciones Administrativas, podrá modificarlas y consultará con las Oficinas que estén directamente interesadas por las Instrucciones Administrativas o las modificaciones propuestas.
 - b. Las Instrucciones Administrativas tratarán de materias respecto de las cuales el presente Reglamento se remite expresamente a dichas Instrucciones, y de los detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.
 2. **[Control por la Asamblea]** La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas, y el Director General procederá en consecuencia.
 3. **[Publicación y fecha de vigencia]**
 - a. Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación que se introduzca se publicarán en el Boletín.
 - b. Cada publicación precisará la fecha en que entren en vigor las disposiciones publicadas. Las fechas podrán ser diferentes para distintas disposiciones, entendiéndose que no podrá declararse vigente ninguna disposición antes de su publicación en el Boletín.
 4. **[Conflicto con el Acta o el presente Reglamento]** En caso de conflicto entre una disposición de las Instrucciones Administrativas y una disposición del Acta o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.
- **Regla 32. Declaraciones de las Partes Contratantes**
 1. **[Declaraciones de las Partes Contratantes y fecha en que surten efecto]** El Artículo 30.1) y 2) se aplicará, mutatis mutandis, a las declaraciones efectuadas en virtud de las Reglas 8.1), 9.3)a), 13.4) o 18.1)b) y a la fecha en que surtan efecto.
 2. **[Retirada de las declaraciones]** Cualquier declaración mencionada en el párrafo 1) podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General. Dicha retirada surtirá efecto a partir del momento en que el Director General reciba la notificación de retirada o a partir de cualquier fecha posterior indicada en la notificación. En el caso de una declaración efectuada conforme a lo dispuesto en la Regla 18.1)b), la retirada no afectará un registro internacional cuya fecha sea anterior a la fecha en que surta efecto dicha retirada.